



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA DEL CARMEN CHINCHILLA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20 77 004 89 001 2024 00046 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARIA DEL CARMEN CHICHILLA, en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE por violación a los derechos fundamentales de educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana.

**HECHOS ACCIONANTE:**

La accionante indica que el menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ con 16 años de edad, para el año 2023, cursó el grado séptimo en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martín, Cesar, agrega que, para el mes de noviembre de 2023 en calidad de acudiente, se dirigió a la institución a realizar la matrícula para el periodo académico del año 2024, como quiera que hubiera aprobado el año.

Acto seguido el rector JOEL CABARCAS MORENO le indico que no podía matricular al menor por motivos de convivencia. Por lo que el 31 de enero de 2024 presento derecho de petición a la institución en cual solicitó: Copia de seguimiento sobre su comportamiento y posibilidad de brindarle un cupo para el grado octavo.

El 06 de febrero de 2024, el rector de la institución, brindo respuesta manifestando lo siguiente: *1. Se hace entrega de 7 folios que contiene los respectivos reportes por el mal comportamiento del estudiante Juan Diego paredes Rodríguez. 2. El informe de coordinador de convivencia escolar un folio. 3. El informe de la orientadora escolar. un folio. 4. El informe enviado a la comisaria familia. dos folios. 5. Finalmente indica que en estos momentos para el grado octavo no hay cupos disponibles, ya que solo cuentan con tres grupos y cada uno tiene 47 estudiantes, sobrepasando la relación técnica alumno grupo establecida en el decreto 3020 2022 que es de 32 en zona urbana.*

Alude que si bien es cierto que su nieto no ha tenido buen desempeño académico esto se ha debido a problemas personales, sin embargo, nosotros no contamos con los recursos suficientes para asumir los gastos y garantizar el desplazamiento a otra institución, ni cubrir los costos educativos de forma independiente en una institución privada, al residir en el

Municipio de San Martín Cesar y no contar con un empleo que le permita cubrir sus necesidades y educación, además somos una familia muy vulnerable.

La accionante indica que se ha dirigido a varios funcionarios públicos, con el fin de que velen por los derechos del menor, el cual el rector se ha negado; así mismo manifiesta, que, no se ha adelantado un proceso disciplinario, ni existiera un acto de la rectoría o de otra dependencia que lo hubiese sancionado con la expulsión ni con la imposición de matrícula condicional.

Finalmente aduce que el menor no ha recibido o iniciado un proceso de ayuda psicológica, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia ha señalado que el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respectivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se TUTELEN los derechos fundamentales de educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana.
2. ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE de San Martín, Cesar, representada legalmente por JOEL CARBARCAS MORENO o quien haga sus veces, que reintegre al proceso formativo al menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto 15 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, presentada por MARIA DEL CARMEN CHINCHILLA en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE el cual fue notificado por vía correo electrónico. Así mismo se ordenó la vinculación de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR.

Acto seguido, el día 21 de febrero de 2024, se requirió al accionado información amplia previo a tomar una decisión de fondo; de acuerdo a la contestación del requerimiento, el Despacho se vio en la necesidad de vincular el 23 de febrero de 2024 al trámite constitucional COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTIN CESAR, PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN MARTIN CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR.

### **CONTESTACIÓN**

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

De acuerdo a los supuestos facticos expuestos por el accionante se torna evidente la ausencia de intervención del Ministerio de Educación frente a la presunta vulneración de

derechos, en este sentido resulta extraña la vinculación por parte de su señoría, en el sentido de ausencia material de vulneración por parte de esta entidad.

En concordancia a lo anterior, aclara al Despacho que esta cartera ministerial, no es superior jerárquico de las secretarías de educación, quienes son los competentes para otorgar cupo escolar.

Por lo tanto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

En suma, es preciso indicar que el Ministerio de Educación Nacional con motivo de los diversos procesos de descentralización surtidos en el país, entre ellos el dispuesto por la Ley 60 de 1993, y luego por la Ley 715 de 2001, no tiene competencia para proferir alguna orden, concretando la solución RESPECTO A ASIGNACIÓN DE CUPOS EDUCATIVOS, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Finalmente, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

### **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE**

El joven JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ permaneció matriculado en el grado 704 para la vigencia 2023, sin embargo el estudiante presentó mal comportamiento durante todo el año, situación que se le ha comunicado a su acudiente, a tal punto que la señora que representa al estudiante manifestó que quería entregar al joven a las tías, porque ella estaba de edad avanzada para seguir a cargo del estudiante, manifiesta la orientadora escolar que el papa tampoco se quiere hacer cargo del joven, razón por la cual solicito con todo respeto que sea escuchada en versión libre a la orientadora escolar Yacqueline Antonia del Rosario Herrera Quintero ( contacto 3167554878).

Durante el transcurso del año lectivo 2023 el estudiante desmejoró significativamente el comportamiento, tal punto que su comportamiento le quedó en bajo, la orientadora lo atendió varias veces, pero hizo caso omiso, a pesar de la situación comportamental del educando el día 27 de noviembre de 2023, el joven protagonizó un acto de indisciplina durante la jornada académica.

Ahora bien, la sentencia TC-206-96 dice textualmente: Los estudiantes que incurren en conductas que atenten contra el orden y la disciplina del centro educativo, cuando con su comportamiento afectan la tranquilidad y el orden dentro de aquél, inclusive en detrimento

de los derechos fundamentales de los demás alumnos miembros de esa comunidad, resulta oportuno que las autoridades del mismo adopten las decisiones necesarias, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el respectivo reglamento o Manual de Convivencia, a fin de dar prevalencia al interés general sobre el particular, y de proteger el derecho a la igualdad de todos los estudiantes, institución que de acuerdo con el criterio de la Corte no estaba en obligación de mantenerlo vinculado, dados los repetidos comportamientos en contra de sus compañeros y profesores, con los cuales atentaba contra la tranquilidad de la comunidad educativa, cuyos intereses priman sobre la situación particular del niño, de acuerdo al fallo de la sentencia TC-206-96 los derechos colectivos priman sobre los derechos individuales, que es el caso que nos ocupa, ya que el comportamiento del estudiante JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ del grado 704 afecto sustancialmente la convivencia de los demás estudiantes, razón por la cual la comisaria de familia intervino en una reunión que se realizó en dicho grupo, para lo cual se anexa el acta respectiva.

El grupo donde estaba el estudiante fue intervenido varias veces por la institución, dentro de los compromisos adquiridos quedo que se haría una reunión con la participación de la comisaria de familia, la personera municipal, la policía nacional, y los directivos del plantel con miras a mejora la convivencia en dicho grupo. Fue así como el día 2 de marzo de 2023 se realzo una reunión con la participación de la comisaria de familia, el comandante de la estación de policía, el rector, los coordinadores Ever Aleido Quintero Flórez con la finalidad de disminuir las riñas dentro del salón de clases del grado 7º4 del cual hacia parte el estudiante en comento. (se anexa acta).

De acuerdo con información del coordinador de la sede Santiago Navarro el acudiente del estudiante JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ no se presentaba a las citaciones que se le hacían vía telefónica, ya que es el único medio para localizar los acudientes de los estudiantes; en la reunión celebrada para entregar informe del tercer periodo se le informo a la señora María Del Carmen Chinchilla que el estudiante JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ se le negaría el cupo producto de su mal comportamiento, si bien es cierto que la educación es un derecho también es un derecho deber, JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ nunca mostro interés por un buen comportamiento dentro del aula de clase, en consecuencia la corte constitucional T-341 DE 1993.

#### **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**

El representante del Municipio, a través de apoderado judicial, indicó que la ley 715 de 2021, fijó las competencias de las entidades territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y municipios certificados.

En razón de lo anterior el municipio no tiene competencia para proferir alguna orden, respecto a asignación de cupos educativos, por lo que la competencia esta designada a la secretaria de educación Departamental del Cesar, por lo que solicita sea desvinculado.

#### **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**

Indica que esa dependencia no conoce directamente los hechos mencionados en el escrito de tutela, toda vez que la orientación y atención del caso se brindó desde la comisaría de Familia del Municipio.

Manifiesta que coadyuva la solicitud de la accionante a fin de que se garantice el derecho a la educación del menor, debido que el despacho evidencia vulneración al debido proceso por parte de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque, al negar la matrícula académica 2024.

#### **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTIN CESAR**

Manifiesta que coadyuva la solicitud de la accionante a fin de que se garantice el derecho a la educación y el debido proceso del menor, al negarle la matrícula académica para la vigencia 2024; Como bien lo manifestó la accionante desde el mes de noviembre de 2023, le solicite al Rector de la I.E. Sor Matilde Sastoque, que me allegara el proceso disciplinario realizado en contra del menor a fin de verificar el mismo.

Que el Rector de la Institución Educativa, me hace llegar unas notas de observación, un acuerdo que se hizo al inicio con los padres de familia, evidencias fotográficas de la suscrita y equipo a un apoyo que nos solicitaron para que a nivel general habláramos con los alumnos de varios grados sobre las responsabilidades de los mismos en la I.E., un escrito individual del Coord. Académico profesor Ever, Un escrito individual de la Psicorientadora de la I.E. y nada más. No allegan un acto administrativo proferido del comité de Convivencia u algún otro Comité encargado de tramitar las sanciones disciplinarias a los educandos.

Que revisando el Manual de Convivencia Escolar de la I.E. Sor Matilde Sastoque, se vulnero en su totalidad los principio Generales citados en el Artículo Cuarto, como son 1. DEBIDO PROCESO. 2. PRESUNCION DE INOCENCIA. 3. PRESUNCION DE LA BUENA FE Y 7. PRINCIPIO DE IMPUGNACION. A favor del menor J. D. P. R.

De igual manera, se pasó por alto lo dispuesto en el Capítulo IV Procedimientos de Concertación y debido proceso. Solución de conflictos, pág. 102,103,104,105,106 del manual de convivencia de la I. E. Sor Matilde Sastoque.

Que el menor que nos ocupa, y tal como se manifestó en los informes de Trabajo Social y Psicología, ostenta una situación económica por parte de la abuela que por el momento no puede incurrir en gastos adicionales de uniformes; así mismo, el educando ha presentado una serie de afectaciones familiares como el fallecimiento de la madre y ausentismo afectivo del padre, que en cierta manera genera efectos adversos al mismo, que en lugar de "aislarlo" es incluirlo de manera positiva en las diferentes actividades y en verdad generar en el mismo un apoyo solidario desde la institución educativa.<sup>1</sup>

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

##### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> ContestaciónComisaríaFamilia Archivo16 Expediente digital

## II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

## III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>2</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su

---

<sup>2 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

*vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes relatados, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE vulneró el derecho fundamental a la educación y debido proceso del menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ, al negarle la inscripción y/o ingreso a la institución al periodo académico del año 2024, debido al comportamiento social.

### **IV. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico, se debe de analizar y exponer los siguientes tópicos jurisprudenciales que la corte Constitucional le ha dado al derecho a la educación y los límites del Juez Constitucional que involucren la legitimidad de actos académicos de las instituciones educativas:

#### **El derecho a la educación. Derechos y deberes de los educandos.**

Como en varias oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede contra entidades públicas o privadas encargadas de la prestación del servicio público de la educación. Igualmente ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental, porque resulta propio de la esencia del hombre al tiempo que realiza su dignidad. Es pues, un derecho fundamental, amparado por tratados internacionales sobre derechos suscritos y ratificados por Colombia.

Ahora bien, la voluntad expresa del constituyente fue la de proteger la educación en su integridad, por ello la Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada.

Así pues, según los dictados de sentencias anteriores que en esta ocasión valga reiterar, la permanencia de los educandos en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; por lo tanto, la falta de rendimiento intelectual o las faltas disciplinarias, pueden llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento o no sea aceptada en el lugar donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.

En este orden de ideas, los estudiantes tienen que cumplir con los deberes consagrados en el reglamento y, por su parte, el establecimiento educativo está obligado a respetar “los

derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los alumnos al evaluar las faltas disciplinarias; para lo cual la autoridad competente está obligada a actuar con sujeción a lo dispuesto en el Manual de Convivencia que señala el procedimiento a seguir”

### **La tutela contra establecimientos educativos y los límites del juez constitucional.**

La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general, pues *“en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales”*.<sup>3</sup> Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales.<sup>4</sup>

### **Los manuales de convivencia, escenario natural de las normas de convivencia, de sus sanciones y del debido proceso para imponerlas.**

La Ley General de Educación ( Ley 115 de 1994) al tiempo que define las áreas obligatorias para el logro de los objetivos de la educación y fija los criterios para el establecimiento de programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral de los educandos, exige a los establecimientos educativos la expedición de normas que permitan garantizar la convivencia, fijando en ellas las obligaciones y los derechos necesarios para educar a los menores en el respeto de los valores superiores y en la responsabilidad.

Al respecto de los Manuales de Convivencia, un recorrido de la jurisprudencia desde sus primeros fallos, en torno del tema que interesa, es el siguiente:

1. *“La Ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un ‘reglamento o manual de convivencia’, ‘en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes’ y estableció, además, la presunción de que ‘los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo’ (art. 87). De igual modo, la ley estableció que “el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

*“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.*

*“En efecto el aludido poder reglamentario que implementa el legislador tiene su soporte en la Constitución Política, la cual caracteriza la educación como un servicio público (art. 67), cuya prestación puede estar no sólo a cargo del Estado sino de los particulares, y la somete*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-187 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996 entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-706 de 2002

*‘al régimen jurídico que fije la ley’ (art. 365). De esta circunstancia particular resulta que las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado, tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo. (Sentencia T-386 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

2. *“Los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.” T- 065 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón.*

3. *“Los Manuales de Convivencia deben ser la expresión y garantía de los derechos de los asociados, enriquecidos y expresados en un contexto claramente educativo, más aún cuando la Corte ‘ha subrayado, en reiteradas oportunidades, que los manuales de convivencia y demás reglamentos educativos son, en alguna medida, un reflejo mediato de las normas superiores, razón por la cual su validez y legitimidad, depende de su conformidad con las mismas.’ (Sentencia T-459 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

4. *“ El manual de convivencia constituye el reglamento donde constan los derechos y obligaciones de los estudiantes, sus padres o tutores y la entidad educativa, el cual es aceptado al momento de firmar la correspondiente matrícula (Ley 115 de 1994, artículo 87 y Decreto 1860 de 1994, artículo 17). Tiene una naturaleza tripartita, pues de un lado reviste las características propias de un contrato de adhesión; por el otro, constituye las reglas mínimas de convivencia escolar, dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos y, finalmente, es también expresión de la participación y el pluralismo, toda vez que en su diseño concurre toda la comunidad educativa (directivos, padres de familia, docentes, egresados, alumnos). T-859 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.<sup>5</sup>*

Según lo dispuesto en el Art. 87 de la citada Ley 115 de 1994, “los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar a matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo”

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-641 de 1998 MP. Antonio Barrera Carbonell

## **El comportamiento social no es un área o una asignatura de la educación media académica según el esquema de la Ley General de Educación.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Las áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80 % del plan de estudios son las siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Según el artículo 27 de la Ley 115 de 1994 la educación media académica abarca los grados décimo y once, para los que el artículo 31 de la misma ley prevé: *“Para el logro de los objetivos de la educación media académica, serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía”*.

Y añade en su párrafo: *“Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera, que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior”*.

Con todo, *“comportamiento social”* no aparece como un área ni una asignatura, según el diseño que trae la Ley General de Educación, y tampoco está prevista como tal en los decretos 1860 de 1994 y 230 de 2002, reglamentarios de aquella.

En consecuencia, al comportamiento social o disciplina, por no constituir un área o una asignatura conforme a las normas mencionadas, no es aplicable esta escala de evaluación. Por el contrario, su determinación corresponde a los manuales de convivencia, en los cuales deben contemplarse las faltas de disciplina, los órganos competentes para investigar su posible comisión y adoptar la decisión, el procedimiento aplicable y las sanciones correspondientes, todo con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en particular a la garantía de los derechos fundamentales, de suerte que los planteles educativos tendrán a su disposición las herramientas necesarias para el control de la disciplina.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso se pretende indicar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ a quien la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE, le ha negado el acceso a la educación, aduciendo el comportamiento social del estudiante dentro del plantel.

De acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, no es violatorio de los derechos fundamentales el acto por el cual se sanciona un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel, como fue la intención de la institución aquí accionada ante los brotes de indisciplina del menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ, sin embargo, tal decisión solo es posible bajo el imperativo del respeto a las garantías del debido proceso, de las pruebas de los hechos imputados y de que la conducta y la sanción estén contempladas previamente en el respectivo reglamento, es decir el manual de convivencia.

Previo a tomar una decisión del fondo, el Despacho requirió a la institución para corroborar fehacientemente los datos del expediente y los hechos expuestos en la tutela, en cual se le solicitó lo siguiente: 1. Allegar el manual de convivencia de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque 2. Según el Manual de Convivencia de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque ¿cómo califica el colegio el comportamiento social y qué factores se tienen en cuenta para ello? 3. Teniendo en cuenta que la misión de los colegios es formar en valores y disciplina, ¿qué medidas tomó el colegio con anterioridad a la imposición de la calificación de insuficiente en el área de comportamiento social al alumno JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ para corregir su conducta y explicarle que su comportamiento no se ajustaba a las directrices del plantel?

Del requerimiento realizado la Institución respondió lo siguiente: “En cuanto a la calificación del comportamiento social se evalúa de la siguiente manera, de acuerdo a la tabla adjunta Las medidas que se tomaron con anterioridad para prevenir el comportamiento inadecuado del estudiante Juan Diego Paredes Rodríguez fue la intervención de la orientadora escolar, que es precisamente lo que se hace en primera instancia antes de hacer un reporte, después se hizo una reunión grupal con la presencia de los directivos del plantel, finalmente se convocó a la comisaria de familia, a la personera municipal, al comandante de la estación de policía, con el objetivo de prevenir los actos de indisciplina presentados en dicho grupo, cuyo protagonista era el estudiante Juan Diego Paredes Rodríguez, junto con otros estudiantes, quienes en el transcurso del año tomaron la decisión de retirarse del plantel”

Al estudiar las normas del manual de convivencia del colegio accionado y las pruebas allegadas dentro del trámite constitucional, no se avizora el escrito cumplimiento al manual de convivencia “procedimiento disciplinario” páginas 44, 82, 105 y ss., para el Despacho es dable concluir que no aplicó el colegio las normas para una debida sanción, y no tuvo en cuenta, el derecho al debido proceso debió respetarse, en tanto que lo que se imponía era una sanción disciplinaria, que terminó por convertirse en obstáculo para que el menor accediera al estudio en el plantel educativo.

Así mismo, las sanciones disciplinarias, que fue lo que en estricto sentido se impuso al estudiante Juan Diego Paredes Rodríguez, han de tener *“el debido miramiento por los derechos constitucionales fundamentales de los educandos”* y en su aplicación no puede estar ausente el debido proceso; imponerlas con base a un manual de convivencia que no

se está dando cumplimiento al procedimiento aplicable o la tipicidad de la conducta, por lo que viola frontalmente el artículo 29 constitucional.

Ahora bien, la gama de infracciones a la disciplina que puede darse al interior de un Colegio debe ser obviamente, susceptible de graduarse en el Manual de Convivencia, en lo que a las sanciones corresponde. No es lo mismo una mofa, que un agravio personal, ni se compara el irrespeto a un profesor con la chanza abusiva a un compañero. En este sentido, como lo ha dicho la jurisprudencia, *“las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el respectivo manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, esto es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo; deben ser igualmente proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime, teniendo en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que están de por medio, y deben ser necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta”*.

Si en el caso que se revisa, el Colegio consideró que el comportamiento del menor no se correspondía con la disciplina del plantel, debió poner en marcha, por lo menos, y en un principio, procedimientos formativos y correctivos más inmediatos, como llamados de atención, diálogo con el menor, asistencia de los padres o quien esté a su cuidado, firma de acuerdos para mejorar la conducta, etc., situación que no se avizora; si bien es cierto se allega al plenario 8 faltas de indisciplina, no es menos cierto que no hay constancia de que se abrió el proceso disciplinario, o se firmo un acta de compromiso tal como lo indica el manual de convivencia, pues como lo ha establecido la doctrina constitucional, siempre será *“más apropiado recurrir a los métodos de la pedagogía para encauzar una conducta en un sentido determinado, que tener a la represión por instrumento único; así se lograría conciliar el respeto que merecen los derechos de los educandos con los criterios que según los educadores, deben buscarse mediante su tarea”*

En el proceso educativo es fundamental que el educando conozca cuáles son las reglas del sistema, por qué existen, por qué son importantes, por qué se imponen, qué sucede si no se acatan y qué incidencia tienen en su formación integral. De tal manera que la discusión, la explicación, la aclaración y la convicción razonada siempre serán un camino necesario para ayudar a los niños en proceso de formación a entender la disciplina, el comportamiento con sus semejantes y a controlar su forma de actuar en sociedad.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de la accionante en representación del menor, en cuanto se le asigne un cupo académico dentro de la institución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos invocados en favor de MARIA DEL CARMEN CHINCHILLA frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la

asignación del cupo para el trámite de la matrícula académica frente al menor JUAN DIEGO PAREDES RODRIGUEZ.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ.

s.B